Rawson, 27 de septiembre de 2018.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“A., N. B. c/ E. ART SA s/ Accidente de Trabajo (sistémico) (Expte. N° 273/2017)”** (Expte. N° 24963-2018).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A fs. 169/186, la demandada **E. ART SA** interpone recurso de casación en los términos de los arts. 289, 290 y 291 incs. *a*, *d* y *e* del CPCC, contra la sentencia definitiva de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, registrada bajo el Nº 25/18 (fs. 160/166) que confirmó la sentencia apelada (fs. 106/119 vta.).----------

------ La Cámara de Apelaciones declaró admisible la casación únicamente por la causal de arbitrariedad (art. 291, inc. *e*, del rito) sin interponer la impugnante queja alguna ante este STJ en orden a aquellas no admitidas (fs. 188/190 vta., SIL N° 24/2018).----------

------ El recurso se estructura en nueve apartados. Luego de dar por cumplidos los recaudos de admisibilidad en cuanto a definitividad de sentencia, plazo, depósito y constitución de domicilio, la casacionista desarrolla -a partir del punto IV)- la crítica en relación con la arbitrariedad acusada.----------

------ En lo sustancial, esgrime tres agravios: el primero de ellos vinculado con la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24557, el segundo sobre la aplicación retroactiva de la ley 27348 y el tercero respecto a los intereses objeto de condena.----------

------ En su primer agravio, sostiene la constitucionalidad del art. 12 de la ley 24557, en cuanto la misma no causa lesión alguna a los derechos del actor. Indica que la empleadora y los afiliados al sistema abonaron alícuotas teniendo en cuenta los salarios que se percibían al momento del siniestro. En consecuencia, el método de cálculo del IBM como se ha efectuado en la causa -resalta- implica una ruptura del

sistema y obliga a esa parte a otorgar una cobertura por la cual no se ha cobrado alícuota alguna. Agrega que la afectación del derecho de propiedad de su mandante es tan evidente que no necesita mayor argumentación que su sola explicitación.-----

------ En su segundo agravio, afirma que la sentencia propone tomar como parámetro de la fórmula indemnizatoria, el IBM tal lo dispuesto en la nueva redacción del art 12 de la ley 24557, introducida por la ley 27348; es decir actualizando mes a mes los salarios que se computan conforme la variación del RIPTE y hasta la fecha de la primera manifestación invalidante (fs. 179, segundo párrafo). Añade que las disposiciones de la referida ley, no pueden aplicarse a contingencias anteriores a su entrada en vigencia. Cita el fallo *"Espósito"* de la CSJN.----------

------ Finalmente, se queja de los intereses fijados. Resalta que de condenarse a su pago, jamás podrían devengarse desde la "fecha del accidente", sino desde el dictado la sentencia. Afirma que esa parte jamás estuvo en mora y que al adicionarse un interés al cálculo de prestaciones se arriba a una doble actualización (RIPTE con más intereses) lo que resulta arbitrario y confiscatorio.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Al ingresar en el examen de procedencia formal de la casación, se advierte con claridad que la presentación no reúne los requisitos de autonomía y suficiencia exigidos por el art. 292, inciso a) -en conc. art. 268 del CPCC- y por el Ac. Plenario N° 3821/09 en orden a la casual concedida.----------

------ **II.** En primer término, el escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee. Su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro, preciso y completo de los hechos relevantes de la causa. Ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guarda con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, *Fallos*: 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otras).----------

------ La casación en examen falla en este aspecto, pues el detalle de los antecedentes relatados en el apartado III.- no cumple ni siquiera mínimamente con este recaudo.-

------ Más allá del escueto relato de los escritos introductorios del proceso, resulta determinante la omisión de los fundamentos de los resolutorios dictados en la instancia ordinaria. Puntualmente, en relación con la sentencia impugnada, sólo se señala que fue confirmatoria de la de grado (fs. 173, apartado III.5).----------

------ Por otra parte, se advierte que la acotada descripción del proceso se conjuga con apreciaciones subjetivas que alejan el relato aún más de la realidad objetiva de la *litis*. Por ejemplo, al referirse a la sentencia de primera instancia, asevera que la resolución citada "pretende a los efectos de determinar IBM del actor recomponer el valor de las remuneraciones que integran el IBM, sosteniendo que la desactualización al momento del pago del ingreso base previsto en el art. 12 de la LRT puede ser corregida mediante control de constitucionalidad" (*sic*, fs. 173, segundo párrafo).----------

------ De allí que se desconocen los fundamentos dirimentes del fallo en crisis, y esta carencia -relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado- afecta la autosuficiencia del recurso porque impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico-jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance de la impugnación intentada.----------

------ En definitiva, la deficiencia apuntada imposibilita tener un acabado conocimiento del caso -insistimos- con la sola lectura del escrito recursivo. En tal sentido se incumple la regla 3, *c* I) del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh.----------

----- **III.** Además de la falencia ya señalada, la que por sí misma sella la suerte adversa del recurso, advertimos también que la casación presenta una notoria ausencia de crítica idónea.----------

------ En efecto, de la lectura de la sentencia en crisis surge que ésta confirmó en todas sus partes, la dictada por el juez de grado.----------

------ En relación con el agravio vinculado a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, el Dr. Peral en primer término, y luego la Dra. Sporturno, coincidieron en que el apelante no realizó una crítica concreta y razonada de los fundamentos dados en primera instancia. Por ello, propiciaron se declare desierto el recurso de apelación en este aspecto (fs. 161 vta., tercer párrafo y fs. 164, segundo párrafo).----------

------ Asimismo, en lo relativo a los intereses objeto de condena, ambos magistrados entendieron que cabía aplicarlos desde la fecha del accidente y no de la sentencia por ser ésta puramente declarativa de los derechos del actor. Concluyeron que, dado que el evento dañoso ocurrió con el accidente laboral, los intereses se deben desde esa fecha. Por otra parte, entendieron que no existe la doble actualización acusada pues no pueden confundirse los reajustes de ley con los intereses, que representan la compensación por la privación del uso del capital (fs. 162 vta., tercer párrafo; fs. 165, segundo párrafo).----------

------ **III.1.** Sin embargo, en orden al primero de los agravios -inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24557, de la lectura pormenorizada del desarrollo de los fundamentos traídos por la recurrente, se advierte que, como todo desarrollo argumentativo, se limitó a reeditar los agravios que ya había introducido en la apelación ordinaria, lo que puede fácilmente comprobarse si se contrastan ambas presentaciones (fs. 138, apartado A. de la expresión de agravios con idéntico apartado de fs. 175 del recurso de casación).----------

------ Cabe indicar, que la única posibilidad que le cabía a la impugnante era criticar la deserción resuelta, es decir, debió traer aquí los argumentos para justificar que su memorial de fs. 138/140 vta., cuestionó eficazmente los fundamentos de la sentencia de primera instancia y no de modo insuficiente como señaló la cámara. Sin embargo, su embate, no se dirige a atacar los argumentos esgrimidos en la sentencia en crisis ya que no los tiene en cuenta ni se hace cargo de ellos.----------

------ Por otra parte, efectúa consideraciones que no se condicen con la realidad de la causa. Así, señala que se ha dispuesto la determinación del IBM actualizado por

RIPTE, conforme nueva fórmula en redacción actual de la LRT (fs. 175 vta., último párrafo), cuando no fue esta la solución brindada por el juez de primera instancia. La sentencia de grado, confirmada por la que aquí nos interesa, no ordenó ajustar el salario con RIPTE, como erróneamente indica la recurrente (ver fs. 117 vta., segundo párrafo).----------

------ Ya este Cuerpo tuvo oportunidad de sentenciar que resulta insuficiente el recurso de casación que no refuta de modo frontal o directo, concreto y eficaz las conclusiones o el fundamento esencial que da sustento al pronunciamiento (STJCh SI N° 67/SRE/00, 60/SRE/09). Con acierto dijo la Corte de la Provincia de Buenos Aires con respecto al recurso de inaplicabilidad de Ley: "…es inatendible el recurso que se aparta completamente de la línea argumental adoptada en el pronunciamiento de la Cámara, cuyas razones no recoge, ni menos rebate…" (jurisprudencia citada por Morello y otros en *Códigos*..., Segunda Edición actualizada. Ed. Abeledo-Perrot. Año 1998. T° III, p. 598).----------

------ Cabe añadir además, que todo lo referente a la insuficiencia de la expresión de agravios constituye, en principio, materia privativa del respectivo tribunal, por ser un problema de hecho y derecho procesal cuya apreciación es propia de los jueces de la causa y ajena por su naturaleza al recurso de casación. Sin perjuicio de ello, claro está, que de haberse invocado y acreditado con propiedad técnica, un desvío notorio que pudiera afectar garantías constitucionales, el principio expuesto hubiera cedido y permitido su tratamiento, lo que en autos no aconteció (v.gr.: STJCh, SD N° 12/SRE/1999, entre otras).----------
Finalmente, debemos decir, que esta Sala, en casos de características análogas resueltos recientemente, se pronunció en idéntico sentido al que nos ocupa (STJCh, SD N° 17/SRE/2018 y SI N° 77, 79 y 80/SRE/2018, entre otras).----------

------ **III.2.** De igual modo, y tal como se adelantó, el agravio invocado en relación con los intereses, carece de una crítica concreta y razonada y, por ende, correrá la misma suerte que el anterior.----------

------ Nuevamente la recurrente reedita los argumentos ya vertidos en la instancia de apelación ordinaria pues entiende que esa aseguradora jamás estuvo en mora y por lo tanto los intereses resultan improcedentes. Agrega que existe una doble actualización del salario por RIPTE y por intereses, lo que resulta arbitrario y confiscatorio, todo lo cual se traduce en una reiteración de sus argumentos ya desplegados con anterioridad (ver fs. 140, apartado B. de la expresión de agravios y fs. 182, apartado C. del recurso de casación).----------

------ Por lo demás, amén de la reedición señalada, la pieza recursiva evidencia una disparidad de criterio con lo resuelto por la alzada, todo lo cual resulta inadmisible en esta instancia extraordinaria. Nótese que incluso se expusieron las distintas posiciones en relación con la fecha desde la que deben computarse los intereses en casos como el de autos y se fundó la postura adoptada (fs. 162, cuarto párrafo y fs. 164 vta., cuarto párrafo).----------

------ Este Cuerpo, en más de una oportunidad ha expresado, que el recurso no demuestra que una sentencia es arbitraria porque se incline por una de las corrientes imperantes en la materia cuando la misma cuenta con fundamentos suficientes (STJCh, SD N° 08/SRE/04; 9 y 16/SRE/06; SI N° 45 y 66/SRE/08, entre muchas más).----------

----- De igual modo, en esta porción del recurso, hace mérito sobre la adición del RIPTE a las prestaciones, cuando, tal lo expresado en el apartado anterior, éste no formó parte de los rubros cuya indemnización se dispuso.----------
----- **III.3.** Por último, el restante agravio, vinculado con la supuesta aplicación retroactiva de la ley 27348, seguirá la misma suerte adversa de los anteriores. Tal lo expresado en párrafos precedentes, ninguna relación guardan los argumentos desplegados en esta parcela del recurso, con las decisiones que se adoptaron en el proceso.----------

------ **IV.** Por todo lo expuesto, el recurso de casación es inadmisible, y así debió declararlo la Cámara.----------

------ No se regularán honorarios al letrado interviniente en virtud de lo dispuesto por el art. 3, de la LH vigente y la regla 11, Acuerdo 3821/09 STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación interpuesto por E. ART SA, sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 Ley V N° 3).----------

Fdo. Dr. Mario Vivas y Miguel Ángel Donnet.
Recibida en Secretaría el 28/9/18.
Registrada bajo el N° 112/SRE/2018. CONSTE.
Fdo. Claudia Tejada, secretaria.